



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0296
RADICADO N° 2020-00002-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 154 y 156 del Código Civil, Modificados por los artículos 5° y 6° de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82 y ss. Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los cónyuges SANTIAGO ANTONIO CALLE y CARMEN VIVIANA ECHAVARRÍA OLARTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, consagrado en los artículos 577 y ss., del C.G.P.

TERCERO: APRECIAR en su valor legal la PRUEBA DOCUMENTAL anexada al libelo genitor. Art. 173 C. G. del Proceso; y que se contrae a:

- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes, fls. 2.
- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de sus menores hijas en común GUADALUPE e ISABELA CALLE ECHAVARRÍA fls. 3 y 4.
- Poder-Acuerdo suscrito por las partes y su apoderado, respecto a las obligaciones recíprocas de los cónyuges y con respecto a sus menores hijas, fls. 29 a 31.

CUARTO: Incorporada como se encuentra la prueba documental aducida, y no existiendo más pruebas que decretar y/o valorar, de conformidad con el numeral 2°

del artículo 579 del Código General de Proceso, se procede a señalar como fecha para dictar sentencia que en derecho corresponda el día MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00)P.M., diligencia a la que se CONVOCA a los interesados y se realizará mediante el aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial del Poder Público.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensoría de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 Ibídem.

SEXTO: Según escrito En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. WVEIMAR BUSTAMANTE OSSA, con T.P. 332.169 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de los solicitantes, artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature of Wilmar de Jesús Cortés Restrepo]

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

JFAL.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
NRO. 48 REQUERIDO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT., EL
DÍA 23 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA